

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1247

VISTO:

El Aporte Solidario aplicable al sector privado establecido por el artículo 39° de la Ley N° 4256; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se determina tomando como base de cálculo las remuneraciones por prestación de servicios en relación de dependencia en el sector privado;

Que a efectos de la correcta aplicación de la citada ley, corresponde definir quienes serán los sujetos obligados de dicho aporte;

Que resulta aconsejable disponer la metodología a utilizarse para la liquidación e ingreso del aporte en cuestión que alcanzaría a los sueldos, jornales, comisiones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones, o cualquier otra retribución que se abone al empleado;

Que, asimismo, se deberá establecer el formulario a utilizarse, período fiscal y fecha de vencimiento;

Que esta Dirección General de Rentas posee facultades en tal sentido conforme a lo establecido en la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1°: Son responsables del ingreso al Fisco del Aporte Solidario instituido por el artículo 39° de la Ley N° 4256 las personas físicas o jurídicas que posean empleados en relación de dependencia en el ámbito de la provincia del Chaco.

Artículo 2°: Establecer que el Aporte Personal Solidario que alcanza a las remuneraciones por prestación de servicios en relación de dependencia al sector privado, se calculará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales, comisiones, bonificaciones, asignaciones o cualquier otra retribución que se abone, acredite o ponga a disposición del dependiente, a partir del 1° de enero de 1996.

No serán incluidos los conceptos a que hace referencia el artículo 41° de la Ley 4256. **(último párrafo incorporado por Res. Gral. N° 1248 - vigencia 08.02.96)**

Artículo 3°: Conforme a lo establecido en el artículo 39° - inciso 2) de la Ley N° 4256, deberá aplicarse el 1,5% a cargo del empleador y el 0,5% a cargo del

empleado, sobre el total de las remuneraciones que comprenda los conceptos enunciados en el artículo 2° devengados en el período fiscal de que se trate. Los empleadores serán responsables del ingreso al Fisco de la contribución a cargo del empleado, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención.

Artículo 4°: El Aporte Solidario a que se refiere la presente Resolución deberá ser ingresado en las fechas de vencimiento establecidas por la Resolución General N° 1245/96.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán incluir el aporte solidario en los mismos formularios de Declaración Jurada que se utilizan para el pago de los anticipos mensuales o bimestrales de dicho gravamen.

Tratándose de sujetos no obligados en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, el pago deberá realizarse en el Formulario DR 2081/A.

Artículo 5°: A efectos de la liquidación y pago del aporte se considerará período fiscal al mes calendario.

Artículo 6°: Los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 1° y se hallen inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos o Fondo para Salud Pública deberán utilizar dicho número para el pago del aporte solidario, en caso contrario deberán solicitar su correspondiente inscripción ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 7°: De forma. 30 de enero de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.